



Lima, 27 de abril de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00739-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0757-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CERÁMICOS PARA LA CONTRUCCIÓN ANDES S.A.C. - CERANDES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LURIGANCHO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE ARCILLA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00154-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de marzo de 2023, el Informe N° 01032-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de abril de 2023; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 09 al 10 de marzo del 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora o DSAP**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**)² a la **Planta Lurigancho**³ de titularidad **Cerámicos para la Construcción Andes S.A.C. - CERANDES S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 09 y 10 de marzo del 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 00336-2020-OEFA/DSAP-CIND del 09 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁴.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20380398738.

² La supervisión regular 2020 se realizó en el marco de las funciones de supervisión asumidas por el OEFA para verificar las medidas de prevención y sistemas de control de material particulado y emisiones que se generan en las áreas de almacenamiento de materia prima y de procesos, verificar las instalaciones, el manejo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, verificar la presentación de los documentos de manejo de los residuos sólidos e identificar otros aspectos ambientales generados durante el desarrollo de los procesos productivos en la Planta Industrial, que representen condiciones de riesgo hacia los componentes ambientales y/o a la población del entorno.

³ La Planta Lurigancho se encuentra ubicada en la Mza. S/n Lote 6 Ex Fundo Huachipa - Parcela Media en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

⁴ En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró su Plan COVID-19 de la Planta Lurigancho el **10 de junio de 2020**. En ese sentido, el OEFA está facultada para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador desde esa misma fecha; de acuerdo con lo establecido en la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD y su modificatoria mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD (actualmente derogadas mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00012-2022-OEFA/CD el 12 de mayo de 2022).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 00440-2022-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre 2022, notificada el 7 de diciembre de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 29 de marzo de 2023, mediante la Carta N° 00403-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00154-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de marzo de 2023 (en adelante, **Informe Final**).
5. La Resolución Subdirectorial y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁸ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**). No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos en el marco del presente PAS.
6. Mediante el Informe N° 01032-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de abril de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y

⁵ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas OEFA**

"Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática del y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁷ **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁸ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa correspondiente para el PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en la Planta Lurigancho, incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.

a) Obligación ambiental fiscalizable

7. De acuerdo con el artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**)⁹, el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS, su reglamento y las normas técnicas correspondientes. Además, en su literal e) norma que los generadores del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad, a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.
8. Adicionalmente, de acuerdo con el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**)¹⁰, los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.
9. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 1.1.1 del artículo 135° del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del RLGIRS¹¹, no contar y/o

⁹ **LGIRS**

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

¹⁰ **RLGIRS**

Artículo 48.- Obligación del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos no municipales: (...)

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.

¹¹ **RLGIRS**

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE	SANCIÓN
------------	------------	--------------------------------	---------

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

administrar un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos en sus instalaciones constituye una infracción leve que es sancionada con una amonestación o hasta una multa de hasta tres (3) UIT.

b) Análisis del hecho Imputado 1:

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹² y en el Informe de Supervisión¹³, mediante carta N° 01063-2021-OEFA/DSAP del 30 de marzo del 2021, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado los medios probatorios que acrediten que cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos; al respecto, el administrado indicó que no cuenta con dicho documento, hecho que quedó consignado en el acta de supervisión.
11. Cabe señalar que en el marco de la Supervisión Regular 2020, los representantes de la Autoridad supervisora observaron en la planta industrial residuos sólidos como: envases plásticos (baldes) y cartones impregnados con hidrocarburos.



12. Por estas consideraciones, se concluye que el administrado no cuenta con un registro interno de generación de manejo de los residuos generados en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.

			LA INFRACCIÓN	
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.	Literal e) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT

¹² Numeral 2 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

2. Hechos o funciones verificadas				
	Presunto incumplimiento	No	Subsanado	No
2	Obligación H° 2 (0.2) Consignada en la ficha de obligaciones (Anexo 1): Artículo 55° Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a; (...) e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos. (...) Descripción Durante la supervisión se solicita al administrado el registro Interno de los residuos generados como consecuencia de sus actividades de fabricación de ladrillos en su planta industrial, sin embargo, hasta el cierre de la presente supervisión el administrado no presenta al equipo supervisor dichos registros. Al respecto el administrado indica que los registros los enviara por mesa de parte al OEFA. (...)			

¹³ Numeral 6 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

13. Resulta oportuno mencionar que el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos es un documento de carácter técnico y operativo que permite que la Autoridad Supervisora disponga de información sobre las cantidades de residuos generados en los diferentes procesos productivos de la planta industrial y sobre el manejo de los mismos por parte del administrado dentro de las instalaciones de la Planta Lurigancho.

En ese sentido, el contar con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos permitirá a la Autoridad Supervisora y al administrado: (i) disponer de información sobre las cantidades de residuos generados en los procesos productivos de la planta industrial y realizar el adecuado manejo de los mismos; (ii) conocer de forma documental los volúmenes/cantidades y la proyección de generación de residuos sólidos; (iii) verificar los mecanismos de manejo adecuado de los residuos sólidos; y, (iv) verificar y realizar el cumplimiento oportuno de la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

14. Por otro lado, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
15. En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con lo descrito y actuado en el Expediente, se concluye que el administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en la Planta Lurigancho, incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.
16. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado almacenó los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Lurigancho, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.

a) Marco normativo

17. De conformidad con el artículo 36º del LGIRS, el almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad¹⁴.

14

LGIRS

Artículo 36.- Almacenamiento

Son obligaciones del titular: (...)

(...) El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

18. En esa línea, el artículo 55º de la RLGIRS prescriben que los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA¹⁵.
 19. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 1.2.3 del artículo 135º del RLGIRS, Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias constituye una infracción grave y es sancionada con una multa de hasta cincuenta (1000) UIT¹⁶
- b) Análisis del hecho imputado N° 2:
20. En el marco de la Supervisión Regular 2020, durante las acciones de supervisión se verificó que el administrado cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos, en el cual se observaron envases plásticos (baldes) y cartones impregnados con hidrocarburos (Fotografías N° IMG_8684, IMG_8685); y, con un almacén de materiales e insumos peligrosos, observándose en su interior baldes con petróleo (Fotografía N° IMG_8686).



Los residuos generados en espacios públicos son almacenados en contenedores debidamente acondicionados de acuerdo a criterios sanitarios y ornamentales, y su implementación y manejo son de responsabilidad de la municipalidad donde se encuentre.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.”

¹⁵ RLGIRS

Artículo 55.- Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA.

¹⁶ RLGIRS

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷ y en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado entregó el cargo de presentación de manifiestos al OEFA y al PRODUCE del cuarto trimestre del 2018 y primer trimestre 2019, en los cuales se detalla que viene realizando el acopio de sus residuos sólidos y que genera poca cantidad, por lo cual no ha realizado la disposición de estos.
22. En ese sentido, la Dirección de Supervisión indicó que viene almacenando sus residuos desde el cuarto trimestre del 2018 hasta la fecha de supervisión durante 14 meses, por lo cual estaría incumpliendo la presente obligación.
23. En esa línea, cabe señalar que, el almacenamiento prolongado de estos residuos podría ocasionar que reaccionen de forma peligrosa (formación de gases, combustiones-fuego, etcétera), esto, como consecuencia de estar sometidos a periodos prolongados de variaciones meteorológicas (temperatura, precipitaciones y humedad), por lo tanto, podrían constituir un peligro potencial a la salud de las personas (entorno humano).
24. De lo expuesto, se concluye que el administrado no ha realizado ninguna disposición de residuos desde el cuarto trimestre 2018 hasta la fecha de supervisión (del 09 al 10 de marzo del 2020).
25. En ese sentido, se advierte que el administrado, a la fecha de la supervisión, viene almacenando residuos sólidos peligrosos por más de doce (12) meses, lo que constituiría un incumplimiento a lo dispuesto en la LGIRS y su Reglamento.
26. Por otro lado, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

¹⁷ Numeral 4 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

2. Hechos o funciones verificadas			
Presunto incumplimiento	Si	Subsanado	No
4	Obligación H° 4 (0.4) Consignada en la ficha de obligaciones (Anexo 1): Artículo 36.- Almacenamiento de residuos El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, (...) Artículo 55.- Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA. Descripción Durante la Supervisión se observa en el almacén central de residuos peligrosos, baldes y cartones impregnados con hidrocarburos. El administrado hace entrega del cargo de presentación de manifiestos al OEFA y al PRODUCE del cuarto trimestre del 2018 y primer trimestre 2019, en los cuales se detalla que viene realizando el acopio de sus residuos sólidos y que genera poca cantidad por lo cual no ha realizado la disposición de estos. En ese sentido, viene almacenando sus residuos desde el cuarto trimestre del 2018 hasta la fecha de supervisión durante 14 meses, por lo cual estaría incumpliendo la presente obligación. Requerimiento de Subsanación (...)		

¹⁸ Números 16 y 17 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

27. En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con lo descrito y actuado en el Expediente, se concluye que el administrado almacenó los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Lurigancho, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.
28. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

II.3 Hecho imputado N° 3: El El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la Planta Lurigancho, toda vez que no acreditó haber realizado la disposición final de los mismos mediante una EO-RS autorizada, incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.

a) Obligación ambiental fiscalizable

29. El artículo 34° de la LGIRS¹⁹ prescribe que los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos autorizados o las municipalidades que presten el servicio. Asimismo, el literal b) del mismo dispositivo normativo señala que, para la segregación en la fuente, los generadores de residuos no municipales deben entregar los residuos debidamente segregados y acondicionados al operador autorizado, de tal manera que se garantice su posterior valorización o disposición final.
30. Asimismo, según el artículo 55° de la LGIRS²⁰, el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS, su reglamento y las normas técnicas correspondientes. Además, en su literal d) prescribe que es obligación de los generadores de residuos del ámbito no municipal asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.
31. De forma complementaria, el artículo 46° del RLGIRS²¹ establece que el manejo de residuos sólidos no municipales se realiza a través de las EO-RS, con excepción de los residuos sólidos similares a lo municipales.

19

RLGIRS

Artículo 34.- Segregación en la fuente

Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados.

La segregación en la fuente debe considerar lo siguiente:

(...) b) Generador de residuos no municipales. El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.

20

LGIRS

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

(...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

21

RLGIRS

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

32. Por su parte, el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS²² señala que es obligación del generador de residuos sólidos no municipales contratar a una EO-RS para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas.
33. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 1.2.5 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del artículo 135° del RLGIRS²³, entregar los residuos no municipales generados a personas o empresas distintas a operadores autorizados constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1500) UIT.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3:
34. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión y en Informe de Supervisión²⁴, durante la Supervisión Regular 2020 a la Planta Cerro Colorado, la Autoridad Supervisora requirió al administrado la documentación que evidencie que la disposición final de dichos residuos se viene realizando con una EO-RS autorizada²⁵, a lo que el administrado manifestó que los ladrillos rotos son transportados y dispuestos en un botadero.

Artículo 46.- Los generadores de residuos sólidos no municipales deben contemplar en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, la descripción de las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos generados como resultado del desarrollo de sus actividades productivas, extractivas o de servicios.
 El manejo de los residuos sólidos no municipales se realiza a través de las EO-RS, con excepción de los residuos sólidos similares a los municipales.

²² RLGIRS

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

(...) c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto.

²³ RLGIRS

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278	Muy grave	Hasta 1500 UIT

²⁴ Numeral 27 del Informe de Supervisión.

²⁵ En el numeral 7 ítem 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión

2. Hechos o funciones verificadas				
	Presunto incumplimiento	Si	Subsanado	No
7	<p>Obligación H° 7 (0.7) Consignada en la ficha de obligaciones (Anexo 1): (...) Descripción Durante la supervisión se solicita al administrado la presentación de certificados de disposición final de residuos peligrosos. Al respecto el administrado manifiesta que no cuenta con certificados de disposición, debido a que dichos residuos los acumula desde el cuarto trimestre del 2018 y por generar poca cantidad aún no ha realizado su disposición; además hace entrega de una propuesta económica de disposición y transporte de residuos sólidos, sin embargo, a la fecha aún no ha realizado dicha disposición. Por otro lado, como parte del proceso de cocción de ladrillo se genera ladrillos rotos aproximadamente un millar por cada quema, al respecto el administrado indica que los ladrillos rotos son transportados y dispuestos en un botadero. Requerimiento de Subsanación(...)</p>			

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

35. Al respecto, cabe indicar que, al no realizar la disposición final de sus residuos sólidos a través de una EO-RS autorizada, existe el potencial riesgo de afectar el componente suelo, toda vez que estos residuos pueden ser dispuestos en botaderos o lugares no autorizados, que no reúnen las condiciones técnicas detalladas en el RLGIRS.
 36. De la revisión del SIGED, se verificó que el administrado no presentó al OEFA información respecto al presente incumplimiento. En tal sentido, se concluye que la presunta conducta infractora analizada en el presente acápite no ha sido corregida o desvirtuada.
 37. En ese sentido, se evidencia que el administrado genera residuos sólidos y admite que no ha realizado la disposición final de los mismos mediante una EO-RS autorizada, de manera contraria a lo señalado en la LGIRS y su Reglamento.
 38. En virtud de lo expuesto, se advierte que el administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la Planta Lurigancho, toda vez que no acreditó haber realizado la disposición final de los mismos mediante una EO-RS autorizada, incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
 39. Por otro lado, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
 40. En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con lo descrito y actuado en el Expediente, se concluye que el administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la Planta Lurigancho, toda vez que no acreditó haber realizado la disposición final de los mismos mediante una EO-RS autorizada, incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.
 41. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**
- II.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de las emisiones que se generan en la Planta Lurigancho como resultado de los procesos productivos de fabricación de ladrillos, toda vez que no ha implementado ningún tipo de medida de mitigación y control de sus emisiones.**
- a) Obligación ambiental fiscalizable
42. Conforme a lo señalado en el artículo 74° de la LGA, todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

como consecuencia de sus actividades, lo que incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión²⁶.

- 43. Asimismo, el administrado está obligado a realizar un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la Planta industrial; y es responsable por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades, de acuerdo al artículo 12° del RGAIMCI²⁷.
- 44. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)²⁸.

26

LGA

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

27

RGAIMCI

Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...).

28

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD

Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental

Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES REALACIONADAS AL ADECUADO MANEJO AMBIENTAL			
1.1	Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Numeral 12.1 del Artículo 12° y Literal b) del Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, Artículo 74° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-
				HASTA 1 200 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

b) Análisis del hecho imputado N° 4

45. Conforme lo consignado en el Acta de Supervisión²⁹ y en el Informe de Supervisión³⁰, la Autoridad Supervisora indicó que durante el recorrido de la Planta Lurigancho, se verificó que el administrado cuenta con un horno Hoffman tipo cerrado de 12 bóvedas que utiliza como combustible aserrín:



46. En la parte superior de los hornos se observaron quemadores (tolvas de alimentación) de aserrín y termocuplas, conforme se verifica en la siguiente fotografía; al respecto, el administrado señaló que controla la temperatura del horno.

²⁹ Numeral 9 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

2. Hechos o funciones verificadas			
Presunto Incumplimiento	SI	Subsanado	NO
<p>Obligación N° 9 (0.9) Consignada en la ficha de obligaciones (Anexo 1): Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular 12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes ruidos vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. Descripción (...)</p> <p>El administrado emplea como combustible aserrín el cual se almacena en dos áreas, una cercana al área de secado y otra al costado del horno, ambas se encuentran al aire libre. Asimismo, se observa el regado de las vías de acceso en el interior de su planta industrial mediante un camión Cisterna. Para el proceso de cocción, el administrado cuenta con un horno Hoffman cerrado de 12 bóvedas, ductos, dos extractores de aire de 50 HP de potencia (cada extractor conduce las emisiones de 6 bóvedas) y dos rectangulares de ladrillos y concreto (cada chimenea descarga las emisiones generadas en 6 bóvedas) Durante la supervisión se observa que tres (3) bóvedas del tiorno se encuentran en proceso de cocción (quema) observándose descarga de emisiones (fumos), además en la parte superior de los hornos se observan quemadores (tolvas de alimentación) de aserrín y termocuplas, al respecto el administrado señala que controla la temperatura del horno. Las emisiones de combustión producto de la quema de combustible sólido (aserrín) en el horno de cocción, pasan mediante un ducto de estructura de ladrillos y concreto hacia el extractor de aire y finalmente son emitidos al ambiente a través de las chimeneas con dirección hacia el Noreste. Además, se observa que una de las chimeneas no cuenta con puertos de muestreo (niples) que permitan la realización del monitoreo ambiental de emisiones, y la otra chimenea cuenta con un puerto (abertura) de muestreo. Asimismo, se advierte que el administrado no dispone sus residuos peligrosos con una EO-RS autorizada, tal como lo indica la normativa ambiental vigente, no pudiendo identificar la magnitud del Impacto que podría estar generando las actividades de sus procesos productivos. El equipo de supervisión del OEFA no identifica el incremento de los niveles de ruido al exterior del establecimiento, producto de sus actividades, ni se observa la generación de efluentes industriales en la planta. Requerimiento de subsanación (...)</p>	9		

³⁰ Numerales 35 y 45 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



47. En esa línea, al realizar la cocción de los ladrillos, se generan emisiones de combustión producto de la quema del combustible (aserrín); dichas emisiones antes de ser descargadas al ambiente son conducidas mediante ductos hacia los extractores de aire de 50 HP de potencia, y finalmente a las chimeneas rectangulares (de estructura de ladrillos y concreto).
48. Cabe mencionar que el administrado cuenta con dos extractores y dos chimeneas, y cada una de ellas conducen las emisiones generadas en las 6 bóvedas del horno, conforme se verifica en las siguientes fotografías:

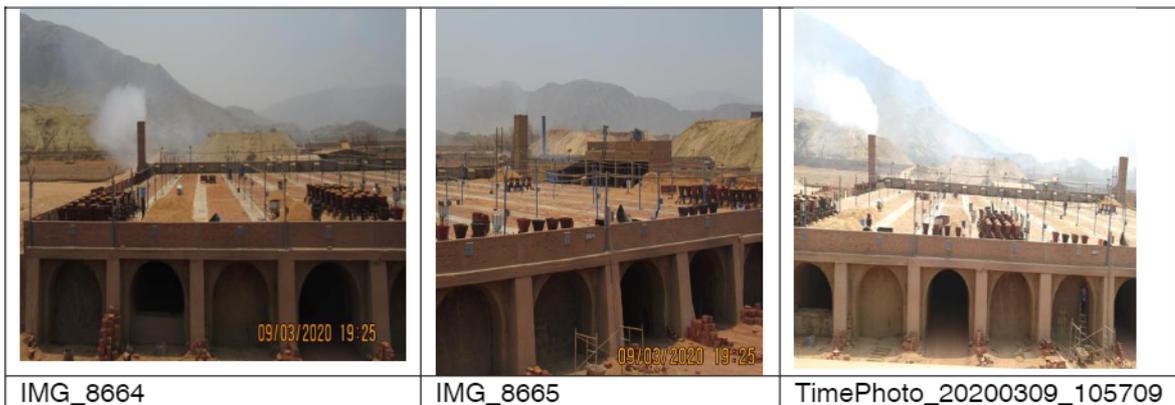


49. Al respecto, no se evidencia la implementación de un sistema de tratamiento de emisiones atmosféricas u otros.
50. Asimismo, el personal de la Autoridad supervisora observó que una de las chimeneas no cuenta con puertos de muestreo (niples) que permitan la realización del monitoreo ambiental de emisiones, y la otra chimenea cuenta con un puerto (abertura) de muestreo.
51. Además, se advierte que, no se ha realizado ningún análisis previo de las emisiones atmosféricas generadas por el mencionado horno, por lo que no se tiene información sobre el incremento de las concentraciones de contaminantes gaseosos en la calidad del aire (el administrado informa que consume un promedio

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de 4 toneladas / día de combustible (biomasa de subproducto de madera: aserrín, viruta y pepa de palma).

52. Al respecto, cabe señalar que, el uso de combustibles como el aserrín, produce emisiones, como el material particulado (partículas en suspensión), que son generadas en el horno en el proceso de la quema. Así también, en el horno se generan gases de combustión, entre los que se encuentran el Dióxido de Azufre (SO₂) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂), que son considerados contaminantes atmosféricos primarios (aquellos procedentes directamente de la fuente de emisión).
53. La emisión de partículas (material particulado) puede implicar un abanico amplio de efectos en la salud, como por ejemplo en los sistemas respiratorio y cardiovascular, pudiendo producirse una afectación a la población, sin embargo, la susceptibilidad a la contaminación puede variar con la salud o la edad. Asimismo, el SO₂ y los NO₂ al reaccionar en la atmósfera con el agua y el oxígeno favorecen la formación de ácido sulfúrico y ácido nítrico; respectivamente, los cuales son los principales componentes de la lluvia ácida, que puede afectar el desarrollo de las plantas, acidificación de suelos y de aguas (ríos, lagos).
54. En atención a lo anteriormente mencionado, cabe señalar que, durante la supervisión se observaron emisiones (pluma) de combustión saliendo de la chimenea con dirección hacia el Noreste, las cuales eran generadas por la cocción de ladrillos en tres (3) bóvedas del horno. Los medios probatorios que evidencian lo indicado anteriormente, se señalan en el Acta de Supervisión y en las vistas fotográficas:



55. Sobre el particular, es preciso mencionar que, cercano a la planta industrial del administrado se identificaron las siguientes instituciones educativas: hacia el este, a una distancia aproximada de 750 m se ubica la IEP Selección A; hacia el Noreste, a 550 m aproximadamente, se ubica la IE Semillitas y hacia el norte, a unos 680 m, se ubica la IE Viñas de Medialuna.
56. En ese sentido, se advierte que, el administrado no ha adoptado medidas para el adecuado manejo de sus emisiones atmosféricas, ni ha implementado ningún tipo de medida de mitigación al respecto. Además, no cuenta con ningún estudio o monitoreo que permita conocer el nivel de concentración de contaminantes que podrían afectar la calidad del aire y la salud de las personas.
57. Adicionalmente, de la revisión al SIGED del OEFA, hasta la emisión de la presente, se verificó que, no se registra la presentación de alguna información por

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

parte del administrado con relación al presente incumplimiento, por lo que se concluye que no ha logrado desvirtuar o evidenciar la subsanación del mismo.

58. Por otro lado, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
59. En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con lo descrito y actuado en el Expediente, se concluye que el administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de las emisiones que se generan en la Planta Lurigancho como resultado de los procesos productivos de fabricación de ladrillos, toda vez que no ha implementado ningún tipo de medida de mitigación y control de sus emisiones.
60. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

II.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que emplea en el proceso de deslizamiento y traslado de ladrillos crudos en la Planta Lurigancho.

a) Marco normativo

61. El literal g) del artículo 13º del RGAIMCI³¹ prescribe que es obligación del titular de la actividad industrial contar con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que utiliza para el desarrollo de su actividad productiva.
62. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 5.1 del artículo 5º de la RCD 004-2018-OEFA/CD³² no contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos

³¹ **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...) g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos.

³² **RCD 004-2018-OEFA-CD**
Artículo 5º.- Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al manejo de materiales e insumos peligrosos:

5.1 No contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD

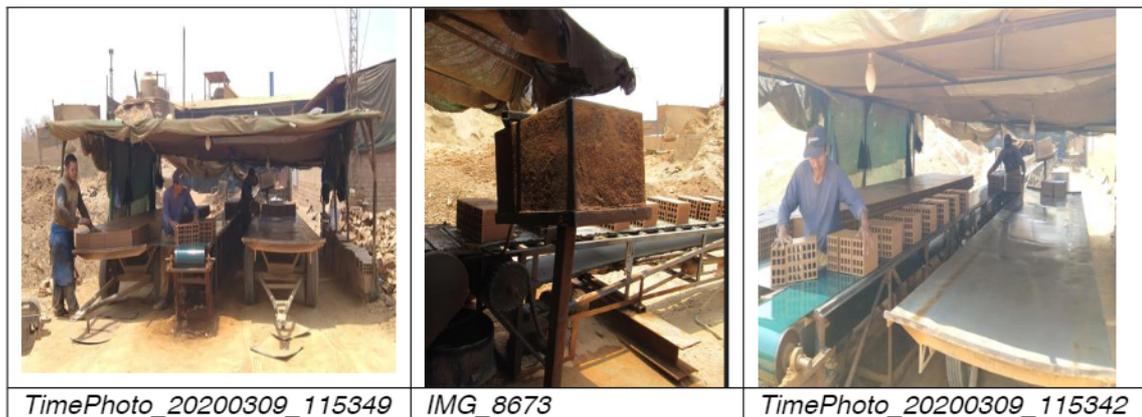
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
3	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MANEJO DE MATERIALES E INSUMOS PELIGROSOS				
3.1	No contar con un inventario de materiales	Literal g) del Artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria	Leve	Amonestación	Hasta 50 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

constituye una infracción leve que es sancionada con una amonestación o hasta con una multa de cincuenta (50) UIT.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

63. Conforme lo consignado en el Acta de Supervisión³³ y en el Informe de Supervisión³⁴, la Autoridad Supervisora señaló que durante las acciones de supervisión se observó que, el administrado utiliza petróleo para realizar el deslizamiento de los ladrillos crudos, después del proceso de cortado, hacia las carretillas de traslado a las áreas de secado:



TimePhoto_20200309_115349

IMG_8673

TimePhoto_20200309_115342

64. En atención a lo anterior, los representantes de la Autoridad supervisora solicitaron al representante del administrado la documentación que sustente que cuenta con el inventario de insumos del petróleo; al respecto, el representante del administrado manifestó que no contaba con dicha documentación.

65. Es preciso indicar que, el no contar con un inventario de insumos, no permite al administrado conocer la información sobre la composición del producto, sus propiedades físicas y químicas, además de información relevante sobre la identificación de peligros para la salud humana. Asimismo, no permite conocer los procedimientos de primeros auxilios, medidas en caso de incendios, en caso de vertido accidental, condiciones seguras para su manejo, almacenamiento y disposición final de sus envases, entre otros aspectos importantes para evitar riesgos en la salud del personal y del medio ambiente.

66. Por consiguiente, esta situación no permite que se pueda verificar los criterios ambientales, de salud y seguridad en cuanto al uso del petróleo por parte del administrado, generando el riesgo de afectación a las personas durante su manipulación, traslado y disposición, así como de los componentes ambientales, en caso de derrames, debido a la incertidumbre de los impactos y consecuencias que podrían generarse en el desarrollo de las actividades de la planta industrial.

67. Adicionalmente, de la revisión al SIGED del OEFA, hasta la emisión de la presente, se verificó que no se registra la presentación de alguna información por parte del administrado con relación al presente incumplimiento, por lo que se concluye que no ha logrado desvirtuar o evidenciar la subsanación del mismo.

e insumos peligrosos.	Manufacturera y Comercio Interno.			
-----------------------	-----------------------------------	--	--	--

³³ Numeral 10 del ítem 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

³⁴ Numeral 52 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

68. Es importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
69. Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que emplea en el proceso de deslizamiento y traslado de ladrillos crudos en la Planta Lurigancho.
70. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

II.6 Hecho imputado N° 6: El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet – MSDS) del petróleo empleado en el proceso de deslizamiento y traslado de ladrillos crudos en la Planta Lurigancho.

a) Marco normativo

71. El literal g) del artículo 13° del RGAIMCI³⁵ prescribe que es obligación del titular de la actividad industrial contar con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Sheet MSDS) de los materiales e insumos peligrosos que utiliza para el desarrollo de su actividad productiva.
72. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 5.2 del artículo 5° de la RCD 004-2018-OEFA/CD³⁶ no contar con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso, constituye una infracción leve que es sancionada con una amonestación o hasta con una multa de cincuenta (50) UIT.

35

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...) g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos.

36

RCD 004-2018-OEFA-CD

Artículo 5°.- Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al manejo de materiales e insumos peligrosos:

5.2 No contar con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta (50) UIT.

Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
3	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADS CON EL MANEJO DE MATERIALES E INSUMOS PELIGROSOS				
3.2	No contar con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso.	Literal g) del Artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Leve	Amonestación	Hasta 50 UIT



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

b) Análisis del hecho imputado N° 6

73. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión³⁷ y en el Informe de Supervisión³⁸, la Autoridad Supervisora señaló que solicitaron al representante del administrado la documentación que sustente que cuenta con las Hojas de Seguridad (MSDS) del petróleo; al respecto, el representante del administrado manifestó que no contaba con dicha documentación.
74. Es preciso indicar, que, el no contar con las Hojas de Seguridad (MSDS) del petróleo, no permite al administrado conocer la información sobre la composición del producto, sus propiedades físicas y químicas, además de información relevante sobre la identificación de peligros para la salud humana. Asimismo, no permite conocer los procedimientos de primeros auxilios, medidas en caso de incendios, en caso de vertido accidental, condiciones seguras para su manejo, almacenamiento y disposición final de sus envases, entre otros aspectos importantes para evitar riesgos en la salud del personal y del medio ambiente.
75. Por consiguiente, esta situación no permite que se pueda verificar los criterios ambientales, de salud y seguridad en cuanto al uso del petróleo por parte del administrado, generando el riesgo de afectación a las personas durante su manipulación, traslado y disposición, así como de los componentes ambientales, en caso de derrames, debido a la incertidumbre de los impactos y consecuencias que podrían generarse en el desarrollo de las actividades de la planta industrial.
76. Adicionalmente, de la revisión del SIGED del OEFA, hasta la emisión de la presente, se verificó que no se registra la presentación de alguna información por parte del administrado con relación al presente incumplimiento, por lo que se concluye que no ha logrado desvirtuar o evidenciar la subsanación del mismo.
77. En virtud de lo expuesto, se advierte que el administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet – MSDS) del petróleo empleado en el proceso de deslizamiento y traslado de ladrillos crudos en la Planta Luriganchó.
78. Es importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
79. Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad de los materiales e insumos peligrosos utilizados en su proceso productivo.
80. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

³⁷ Numeral 10 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

³⁸ Numeral 52 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

II.7 **Hecho imputado N° 7: El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.**

a) Marco normativo

81. El literal j) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)³⁹, prescribe que es obligación del titular de la actividad contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.
82. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 4.5 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 004-2018-OEFA/CD**)⁴⁰, no contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad constituye una infracción calificada como leve y tiene una sanción que va desde una amonestación hasta cincuenta (50) UIT.

b) Análisis del hecho imputado N° 7

83. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión⁴¹ y en el Informe de Supervisión⁴², la Autoridad Supervisora señaló que solicitaron al representante del administrado la presentación de la documentación que sustente las capacitaciones en temas ambientales dictadas al personal, sin embargo, manifestó que no las ha realizado, hecho que quedó descrito en el Acta de Supervisión.
84. Al respecto, cabe señalar que, la capacitación es el conjunto de acciones de preparación continua y planificada, dirigidas a mejorar las competencias y calificaciones de los trabajadores, para cumplir con calidad las funciones del

³⁹ **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular
(...) j) Contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

⁴⁰ **RCD 004-2018-OECA/CD**
Artículo 4.- Infracciones administrativas relativas al desarrollo de las actividades industriales
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al desarrollo de las actividades industriales:
(...) 4.5 No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
2.5	No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad. Literal j) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 50 UIT

⁴¹ Numeral 11 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

⁴² Numeral 59 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

cargo, asegurar su desempeño exitoso y alcanzar los máximos resultados productivos o de servicios. Es una herramienta que posibilita el aprendizaje y por eso contribuye a la corrección de actitudes del personal en el puesto de trabajo.

85. En esa línea, cabe mencionar que, la importancia de contar con personal capacitado en aspectos asociados al desarrollo de actividades de fabricación de ladrillos radica en que buscan que el personal cuente con criterios establecidos en la identificación de aspectos e impactos ambientales para la ejecución de medidas de prevención, mitigación y/o control en todas las etapas del proceso productivo de la actividad industrial realizada en la Planta Lurigancho.
86. Adicionalmente, de la revisión del SIGED del OEFA, a la fecha de emisión de la presente, se verificó que el administrado no ha presentado alguna información respecto al presunto incumplimiento, por lo que no ha logrado desvirtuarlo o subsanarlo.
87. De lo expuesto, se advierte que el administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.
88. Es importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
89. Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.
90. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

91. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴³.
92. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de

⁴³

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

93. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
94. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
95. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Hecho imputado N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7

96. Las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran referidas a que:
- El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en la planta Lurigancho, incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.
 - El administrado almacenó los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Lurigancho, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.

44

Ley del Sinefa

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la Planta Lurigancho, toda vez que no acreditó haber realizado la disposición final de los mismos mediante una EO-RS autorizada, incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.
 - El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de las emisiones que se generan en la Planta Lurigancho como resultado de los procesos productivos de fabricación de ladrillos, toda vez que no ha implementado ningún tipo de medida de mitigación y control de sus emisiones.
 - El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que emplea en el proceso de deslizamiento y traslado de ladrillos crudos en la Planta Lurigancho.
 - El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet – MSDS) del petróleo empleado en el proceso de deslizamiento y traslado de ladrillos crudos en la Planta Lurigancho.
 - El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.
97. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA⁴⁵, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
98. Siendo así, el TFA⁴⁶ concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.
99. Sin embargo, en el caso bajo análisis, la revisión de los actuados en el expediente no evidencia que las conductas infractoras analizadas hayan generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente; es decir, (i) que cuente con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en la planta Lurigancho, (ii) que no almacene los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Lurigancho, por un periodo mayor a doce (12) meses, (iii) que asegure la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados en la Planta Lurigancho, de acuerdo con la LGIRS y el RLGIRS, (iv) que realice un adecuado manejo ambiental de las emisiones que se generan en la Planta Lurigancho, como resultado de sus actividades industriales de materiales de construcción de arcilla, (v) que cuente con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que emplea en el proceso de deslizamiento y traslado de ladrillos crudos en la Planta Lurigancho, (vi) que cuente con Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet – MSDS) del petróleo empleado en el proceso de deslizamiento y traslado de ladrillos crudos en la Planta Lurigancho; y, (vii) que cuente con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

⁴⁵ Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se> y consultado el 17 de setiembre de 2022.

⁴⁶ Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

100. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

101. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00440-2023-OEFA/DFAI-SFAP; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **25.474 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

Cuadro N° 1: Cálculo de Multa

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en la planta Lurigancho, incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	0.822 UIT
2	El administrado almacenó los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Lurigancho, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	1.172 UIT
3	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la Planta Lurigancho, toda vez que no acreditó haber realizado la disposición final de los mismos mediante una EO-RS autorizada, incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	3.314 UIT
4	El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de las emisiones que se generan en la Planta Lurigancho como resultado de los procesos productivos de fabricación de ladrillos, toda vez que no ha implementado ningún tipo de medida de mitigación y control de sus emisiones.	12.570 UIT
5	El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que emplea en el proceso de deslizamiento y traslado de ladrillos crudos en la Planta Lurigancho	1.664 UIT
6	El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet – MSDS) del petróleo empleado en el proceso de deslizamiento y traslado de ladrillos crudos en la Planta Lurigancho.	1.664 UIT
7	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	4.268 UIT
Multa Total		25.474 UIT

102. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.
103. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

104. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

105. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ⁴⁸	MC
1	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en la planta Lurigancho, incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado almacenó los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Lurigancho, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la Planta Lurigancho, toda vez que no acreditó haber realizado la disposición final de los mismos mediante una EO-RS autorizada, incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
4	El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de las emisiones que se generan en la Planta Lurigancho como resultado de los procesos productivos de fabricación de ladrillos, toda vez que no ha implementado ningún tipo de medida de mitigación y control de sus emisiones.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
5	El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que emplea en el proceso de deslizamiento y traslado de ladrillos crudos en la Planta Lurigancho.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
6	El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet – MSDS) del petróleo empleado en el proceso de deslizamiento y traslado de ladrillos crudos en la Planta Lurigancho.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
7	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

106. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad **Cerámicos para la Construcción Andes S.A.C. - CERANDES S.A.C.** por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0440-

⁴⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **25.474 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en la planta Lurigancho, incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	0.822 UIT
2	El administrado almacenó los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Lurigancho, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	1.172 UIT
3	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la Planta Lurigancho, toda vez que no acreditó haber realizado la disposición final de los mismos mediante una EO-RS autorizada, incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	3.314 UIT
4	El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de las emisiones que se generan en la Planta Lurigancho como resultado de los procesos productivos de fabricación de ladrillos, toda vez que no ha implementado ningún tipo de medida de mitigación y control de sus emisiones.	12.570 UIT
5	El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que emplea en el proceso de deslizamiento y traslado de ladrillos crudos en la Planta Lurigancho	1.664 UIT
6	El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet – MSDS) del petróleo empleado en el proceso de deslizamiento y traslado de ladrillos crudos en la Planta Lurigancho.	1.664 UIT
7	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	4.268 UIT
Multa Total		25.474 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Cerámicos para la Construcción Andes S.A.C. - CERANDES S.A.C.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0440-2022-OEFA/DFAI-SFAP.

Artículo 3°. - Informar a **Cerámicos para la Construcción Andes S.A.C. - CERANDES S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **Cerámicos para la Construcción Andes S.A.C. - CERANDES S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁹.

Artículo 6°. - Informar a **Cerámicos para la Construcción Andes S.A.C. - CERANDES S.A.C.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°. - Informar a **Cerámicos para la Construcción Andes S.A.C. - CERANDES S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **Cerámicos para la Construcción Andes S.A.C. - CERANDES S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BRENA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la
Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 27/04/2023
16:41:27

H111B/S111F/111V0

49

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03673176"



03673176